



RESOLUCION No. CSJBOR21-1423
27 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00807

Solicitante: José Isaías Jiménez

Despacho: Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Alfredo de Jesús Moreno Díaz

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001333300720170005300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 20 de octubre de 2021

1. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 30 de septiembre del año en curso, el señor José Isaías Jiménez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso contencioso administrativo que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado 13001333300720170005300, cursa en el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que no se han liquidado las costas procesales desde hace más de un año.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1189 del 5 de octubre de 2021, se dispuso requerir al doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia; para el efecto se les otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue realizada el 14 de octubre de 2021.

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Alfredo de Jesús Moreno Díaz y Jeisson Ruiz Duran, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); señalaron, que el expediente se encontraba archivado como consecuencia de la ejecutoria de la sentencia de primer grado.

El doctor Jeisson Ruiz Duran, secretario de ese despacho, además indicó, que asumió el cargo de secretario desde el 14 de julio de 2021 y hasta el 22 de octubre mismo año, en razón a que el empleado en propiedad, doctor José Orlando Vergara López, se encuentra de licencia no remunerada. Agregó, que revisada la bandeja de correo electrónico del despacho, no se avizoró solicitud alguna elevada por el quejoso, como tampoco recibió memoriales dirigidos a ese expediente durante el tiempo que asumió como secretario de esa agencia judicial, y que una vez enterado de la situación, solicitó al archivo copia digitalizada del proceso, el que una vez fue recibido, fue ingresado al despacho el 15 de octubre de 2021.

Por su parte, el doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, informó que el proceso surtió la instancia de manera célere y eficaz,

transcurriendo entre la presentación de la demanda y el fallo de instancia, nueve meses, el que a pesar de haberse apelado por la demandada, quedó ejecutoriado ante la inasistencia de la recurrente a la audiencia de conciliación obligatoria.

Precisó, que una vez digitalizado el expediente, se advirtió un memorial del 15 de enero de 2020, presentado por la parte actora, en el que se solicitó librar mandamiento de pago, solicitud que no fue puesta en conocimiento del titular del despacho conforme al artículo 109 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, una vez conocida la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por secretaria se procedió a liquidar las costas, siendo aprobadas a través de auto del 20 de octubre de 2021, para luego resolver sobre la solicitud del mandamiento de pago, pues la actuación es un paso necesario para continuar con las etapas procesales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Isaías Jiménez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones

judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor José Isaías Jiménez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que según afirma, ha pasado más de un año sin que se hayan liquidado las costas del proceso.

Frente a las alegaciones del quejoso, los doctores Alfredo de Jesús Moreno Díaz y Jeisson Ruiz Duran, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento y señalaron que el expediente se encontraba archivado como consecuencia de la ejecutoria de la sentencia de primer grado.

El doctor Jeisson Ruiz Duran, secretario de ese despacho, además indicó, que asumió el cargo de secretario desde el 14 de julio de 2021 y hasta el 22 de octubre mismo año, en razón a que el empleado en propiedad, doctor José Orlando Vergara López, se encuentra de licencia no remunerada. Agregó, que revisada la bandeja de correo electrónico del despacho, no se avizó solicitud alguna elevada por el quejoso, como tampoco recibió memoriales dirigidos a ese expediente durante el tiempo que asumió como secretario de esa agencia judicial, y que una vez enterado de la situación, solicitó al archivo copia digitalizada del proceso, el que una vez fue recibido fue ingresado al despacho el 15 de octubre de 2021.

Por su parte, el doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, informó, que el proceso surtió la instancia de manera celeré y eficaz, transcurriendo entre la presentación de la demanda y el fallo de instancia, nueve meses, fallo que a pesar de haberse apelado por la demandada, quedó ejecutoriado ante la inasistencia de la recurrente a la audiencia de conciliación obligatoria.

Precisó, que una vez digitalizado el expediente, se advirtió un memorial del 15 de enero de 2020, presentado por la parte actora, en el que se solicitó librar mandamiento de pago, solicitud que no fue puesta en conocimiento del titular del despacho conforme al artículo 109 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, una vez conocida la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por secretaria se procedió a liquidar las costas, siendo aprobadas a través de auto del 20 de octubre de 2021, para luego resolver sobre la solicitud del mandamiento de pago, pues la actuación es un paso necesario para continuar con las etapas procesales.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos y sus anexos, se tiene que dentro del proceso de la referencia, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
	Memorial solicita librar mandamiento de pago	15/01/2020

1		
2	Suspensión de términos procesales	16/03/2020
3	Reanudación de términos procesales	01/07/2020
4	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	14/10/2021
5	Digitalización del expediente	15/10/2021
6	Liquidación de costas	15/10/2021
7	Auto que aprueba liquidación de costas	20/10/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, en liquidar las costas y tramitar la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso de marras.

En ese sentido, observa esta corporación, que el trámite alegado no había sido tramitado por la célula judicial, en razón a que el proceso se encontraba archivado y sin digitalizar.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: *"(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas"*.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: *"Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización"*.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que la solicitud alegada por el quejoso no podía ser tramitada hasta cuando el expediente estuviera efectivamente digitalizado, circunstancia que encuentra justificada esta seccional, puesto que en la actualidad, para atender las solicitudes presentadas a un despacho judicial, es necesario realizar el proceso de digitalización. En consecuencia, la mora, en este particular caso, no resulta imputable a la agencia judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

No obstante, observó esta seccional una tardanza por parte del doctor José Orlando Vergara López, secretario en propiedad de esa agencia judicial, para pasar al despacho la solicitud de librar mandamiento, así como efectuar la liquidación de costas durante el periodo de tiempo que discurrió entre el 15 de enero de 2020 y el 16 de marzo de ese mismo año, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 109¹ y 366² del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se estuvo a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece los deberes que deben cumplir los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, del que sobresale que deben cumplir sus funciones con celeridad y eficiencia.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).” (Negrillas fuera del texto original)

De la norma citada, resulta palmario que dentro de los deberes que compete observar a los servidores judiciales se encuentra el desempeñar sus funciones de manera expedita y celeridad, y evitar la lentitud procesal; sin embargo, en el presente asunto no se efectuó la liquidación de las costas de manera oportuna.

Ahora, para determinar la autoridad competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa Corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

¹ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

² “ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...).”

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, Juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de Juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminirlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.)”.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente”.

Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

*“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;
ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;*

iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de retardo se produjeron a partir del 15 de enero de 2020, fecha en que debió efectuarse la liquidación de las costas, por parte del doctor José Orlando Vergara López, en su calidad de secretario de la célula judicial, es claro que le corresponde al doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación, para que, en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Isaías Jiménez dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 13001333300720170005300, que cursa en el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino al doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor José Orlando Vergara López, en su calidad de secretario de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a los doctores Alfredo de Jesús Moreno Díaz y Jeisson Ruiz Duran, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Resolución Hoja No. 8

Presidente

MP. IELG / KLDS